

C.A. de Santiago

mbv

Santiago, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**Visto y teniendo presente:**

1°) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales;

2°) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto, existiendo mecanismos de impugnación de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** del Ministro señor Zepeda, quien fue del parecer de declarar admisible el presente arbitrio y acogerlo a tramitación.

**Archívese.**

**N°Protección-1455-2024.** (ccc)



**JORGE LUIS Zepeda ARANCIBIA**

Ministro

Corte de Apelaciones

Siete de marzo de dos mil veinticuatro  
14:03 UTC-3



**Alejandro Eduardo Rivera Muñoz**

Ministro

Corte de Apelaciones

Siete de marzo de dos mil veinticuatro  
11:57 UTC-3



**Sandra Lorena Araya Naranjo**

Ministro

Corte de Apelaciones

Siete de marzo de dos mil veinticuatro  
12:30 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBNQXMXQXE

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. Santiago, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HBNQXMXQXE

C.A. de Santiago

XOO

Santiago, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**Visto y teniendo presente:**

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales;

2º) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto, existiendo mecanismos de impugnación de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** del Ministro señor Zepeda, quien fue del parecer de declarar admisible el presente arbitrio y acogerlo a tramitación.

**Archívese.**

**NºProtección-1459-2024.** (ccc)



**JORGE LUIS Zepeda ARANCIBIA**

Ministro

Corte de Apelaciones

Siete de marzo de dos mil veinticuatro  
14:03 UTC-3

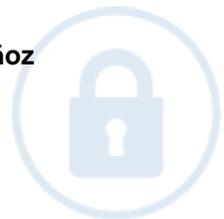


**Alejandro Eduardo Rivera Muñoz**

Ministro

Corte de Apelaciones

Siete de marzo de dos mil veinticuatro  
11:57 UTC-3



**Sandra Lorena Araya Naranjo**

Ministro

Corte de Apelaciones

Siete de marzo de dos mil veinticuatro  
12:30 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKVFXMYXQE

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. Santiago, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKVFXMYXQE

C.A. de Santiago

mac

Santiago, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales;

2º) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto, existiendo mecanismos de impugnación de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Zepeda, quien fue del parecer de declarar admisible el presente arbitrio y acogerlo a tramitación.

**Archívese.**

**N°Protección-1461-2024.** (ccc)

 **JORGE LUIS Zepeda ARANCIBIA**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Siete de marzo de dos mil veinticuatro  
14:03 UTC-3



 **Alejandro Eduardo Rivera Muñoz**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Siete de marzo de dos mil veinticuatro  
11:57 UTC-3



 **Sandra Lorena Araya Naranjo**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Siete de marzo de dos mil veinticuatro  
12:30 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEMXXMZQXE

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. Santiago, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEMXXMZQXE

C.A. de Santiago

rsa

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2º) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto, existiendo mecanismos de impugnación de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

**Archívese.**

**NºProtección-1496-2024.(vdcd)**



**Alejandro Eduardo Rivera Muñoz**

Ministro

Corte de Apelaciones

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro  
12:52 UTC-3



**Sandra Lorena Araya Naranjo**

Ministro

Corte de Apelaciones

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro  
12:59 UTC-3



**Jorge Marcelo Gomez Oyarzo**

Abogado

Corte de Apelaciones

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro  
13:00 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWCWXMDZXTF

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWCWXMZXTF

C.A. de Santiago

XOO

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2º) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto, existiendo mecanismos de impugnación de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

**Archívese.**

**NºProtección-1499-2024.(vdcd)**

|  |   |
|--|---|
|  <p><b>Alejandro Eduardo Rivera Muñoz</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Ocho de marzo de dos mil veinticuatro<br/>12:59 UTC-3</p>  |  <p><b>Sandra Lorena Araya Naranjo</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Ocho de marzo de dos mil veinticuatro<br/>12:59 UTC-3</p>  |
|  <p><b>Jorge Marcelo Gomez Oyarzo</b><br/>Abogado<br/>Corte de Apelaciones<br/>Ocho de marzo de dos mil veinticuatro<br/>13:00 UTC-3</p>       |   |



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DDYFXMCDYTF

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DDYFXMCDYTF

C.A. de Santiago  
niño

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2º) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto, existiendo mecanismos de impugnación de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

**Archívese.**

**N°Protección-1504-2024.(vdcd)**

|  |   |
|--|---|
|  <p><b>Alejandro Eduardo Rivera Muñoz</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Ocho de marzo de dos mil veinticuatro<br/>14:04 UTC-3</p>  |  <p><b>Sandra Lorena Araya Naranjo</b><br/>Ministro<br/>Corte de Apelaciones<br/>Ocho de marzo de dos mil veinticuatro<br/>14:25 UTC-3</p>  |
|  <p><b>Jorge Marcelo Gomez Oyarzo</b><br/>Abogado<br/>Corte de Apelaciones<br/>Ocho de marzo de dos mil veinticuatro<br/>13:32 UTC-3</p>       |   |



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PMCRXMSZWTF

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PMCRXMSZWF

C.A. de Santiago

mbv

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2º) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto, existiendo mecanismos de impugnación de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

**NºProtección-1505-2024.(vdcd)**



**Alejandro Eduardo Rivera Muñoz**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro  
14:04 UTC-3



**Sandra Lorena Araya Naranjo**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro  
14:25 UTC-3



**Jorge Marcelo Gomez Oyarzo**  
Abogado  
Corte de Apelaciones  
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro  
13:32 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JETCXMTZWTF

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JETCXMTZWTF